

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 3-24-RC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 3-24-RC/24

Resumen: El presente dictamen de procedimiento examina la propuesta de enmienda a la CRE presentada por la Asamblea Nacional del Ecuador. Luego del análisis correspondiente, se concluye que la propuesta puede ser tramitada a través del procedimiento previsto en el artículo 441 numeral 2 de la CRE.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 7 de marzo de 2024, el legislador Diego Fernando Matovelle Vera presentó una propuesta de enmienda constitucional (“**propuesta**”) ante la Asamblea Nacional del Ecuador (“**Asamblea**”). Esta fue calificada por el Consejo de Administración Legislativa el 15 de marzo de 2024. Con ello, el 28 de mayo de 2024, el presidente de la Asamblea, Henry Kronfle Kozhaya (“**petionario**”) puso en conocimiento de esta Magistratura dicha propuesta. En tal virtud, solicitó “que de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se indique por cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde tramitar el referido proyecto”.
2. Por sorteo electrónico realizado en la misma fecha en la que se presentó la propuesta, la sustanciación de la causa recayó en el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Mediante auto de 17 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa *in examine*.

2. Competencia

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la CRE y el artículo 99 (1) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional presentada por el petionario.

3. Legitimación activa y requisitos formales

4. El artículo 441 de la Constitución regula el procedimiento de enmienda de los artículos del texto constitucional. Así, la norma prescribe que este procedimiento puede tratarse a través de referéndum o procedimiento parlamentario. Respecto del procedimiento parlamentario, el artículo 441.2 de la CRE establece que este tipo de enmiendas procede “por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional”.

5. El artículo 100 (3) de la LOGJCC, al respecto, prescribe que:

Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la CRE corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: [...]

3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.

6. Con relación a estos requisitos, se comprueba, en la causa *sub iudice*, lo siguiente:

- (i) La propuesta ha sido presentada por la Asamblea con el respaldo de 48 asambleístas, lo que supera el tercio de los integrantes de la Función Legislativa.¹
- (ii) El peticionario ha singularizado un procedimiento a seguir, determinando que su propuesta debería tramitarse mediante enmienda constitucional. Asimismo, acompañó a su propuesta argumentación jurídica para justificar la pertinencia de dicho procedimiento.

7. Con lo anterior se concluye que la propuesta presentada *cumple* con los requisitos de forma y legitimación activa exigido por la CRE y la LOGJCC.

¹ Es importante destacar que en la propuesta presentada se encuentran 49 firmas de las 137 de todos los asambleístas que conforman el órgano legislativo. Pese a ello, la firma del asambleísta Lucio Gutiérrez Borbúa está repetida en dos ocasiones; por lo que se toma en cuenta únicamente una de ellas para el conteo realizado en el párrafo *supra*.

4. Contenido del proyecto de enmienda

8. El proyecto tiene por objeto la modificación de los artículos 170, 183, 186 y 434 de la CRE en los siguientes términos:

Enmiéndese el párrafo primero del artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, sustituyéndolo por el siguiente texto: “Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación, participación ciudadana y paridad entre hombres y mujeres”.

9. En este sentido, la modificación propuesta y la redacción del artículo actual se representan de la siguiente forma:

Artículo actual	Artículo propuesto
<p>Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.</p> <p>Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.</p>	<p>Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana y paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.</p>

Fuente: Elaboración interna de la Corte Constitucional

10. Por su parte, respecto del artículo 183 de la CRE, propone: “[e]nmiéndese el último inciso del artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador sustituyendo la frase ‘Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre’ por ‘Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres’”. La modificación se representaría de la siguiente manera:

[Gráfico en la siguiente página]

Artículo actual	Artículo propuesto
<p>Art. 183.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años. <p>Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.</p>	<p>Art. 183.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años. <p>Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres.</p>

Fuente: Elaboración interna de la Corte Constitucional

- 11.** Asimismo, respecto del artículo 186, propone: “[e]nmiendese el párrafo primero del artículo 186 de la Constitución de la República del Ecuador agregando a continuación del punto aparte, el siguiente texto: ‘La organización de las salas especializadas se realizará bajo criterios de equidad y paridad entre hombres y mujeres’”. Con ello, la propuesta se representaría de la siguiente manera:

[Gráfico en la siguiente página]

Artículo actual	Artículo propuesto
<p>Art. 186.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población.</p> <p>En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.</p> <p>En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.</p>	<p>Art. 186.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia. La organización de las salas especializadas se realizará bajo criterios de equidad y paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población.</p> <p>En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.</p> <p>En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.</p>

Fuente: Elaboración interna de la Corte Constitucional

12. Asimismo, respecto del artículo 434, propone: “[e]nmiendese el párrafo primero del artículo 434 de la Constitución de la República del Ecuador sustituyendo la frase ‘En la integración de la Corte se garantizarán la equidad y paridad entre mujeres y hombres’”. Con ello, la propuesta se vería reflejada de la siguiente manera:

[Gráfico en la siguiente página]

Artículo actual	Artículo propuesto
<p>Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.</p>	<p>Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se garantizará la equidad y paridad entre mujeres y hombres.</p> <p>El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.</p>

Fuente: Elaboración interna de la Corte Constitucional

13. Con lo anterior, el peticionario cita el artículo 441 de la CRE, y sugiere que la propuesta descritas se tramite a través de enmienda, con los debidos debates legislativos.

5. Análisis constitucional

5.1. Objeto del pronunciamiento

14. En el título IX de la CRE se prevén tres mecanismos de modificación constitucional: (i) la enmienda constitucional; (ii) la reforma parcial; y, (iii) la tramitación mediante Asamblea Constituyente. Respecto del mecanismo de enmienda constitucional (i), esta Corte ha establecido que “respetar el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional”.² Por su parte, la reforma parcial (ii) se caracteriza por “efectuar modificaciones a la estructura de la CRE o al carácter o elementos constitutivos del Estado”,³ sin que esto conlleve restricciones a los derechos y garantías prescritos en la Carta Magna y sin que se modifique el procedimiento de reforma a fin de identificar los dos límites de la reforma parcial conforme el artículo 422 de la CRE. Finalmente, la tramitación de modificación constitucional mediante Asamblea Constituyente (iii) es “el más riguroso de los mecanismos de modificación de la CRE”,⁴ y “conllevaría a la

² CCE, Dictamen 1-17-RC/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

³ CCE, Dictamen 1-19-RC/19 de 2 abril de 2019, párr. 10.

⁴ *Ibid.*, párr. 11.

reescritura completa de una Constitución o a la incorporación de modificaciones específicas que rebasan los límites o posibilidades de la enmienda o la reforma parcial, pero siempre a través de la consolidación de un nuevo texto”.⁵

15. Las vías antes descritas responden a un orden jerárquico —conforme se ha establecido en el Dictamen 8-19-RC/19—⁶ pues protegen elementos sustanciales de la CRE y de la estructura del Estado atendiendo a la rigidez constitucional.
16. Asimismo, en cuanto al control de propuestas de modificación constitucional, la Corte ha definido sus fases de intervención. Específicamente, la *primera* etapa se centra en determinar el mecanismo adecuado para procesar la propuesta presentada. Durante esta fase inicial se debe realizar un análisis específico orientado a verificar si las propuestas de modificación constitucional rebasan los límites establecidos en el artículo 441 de la CRE, y si esta contiene argumentos de derechos que respalden la elección de la vía. Esto a partir de la evaluación de los límites materiales previstos para su activación. La segunda etapa de control constitucional estará supeditada al sujeto activo y el tipo de vía que se invoque en la propuesta de modificación. En el caso *in examine*, siendo una propuesta de enmienda parlamentaria, a esta Magistratura le corresponde realizar el control constitucional únicamente respecto de esta primera etapa.
17. Como se había mencionado anteriormente, el artículo 100 de la LOGJCC prescribe que las propuestas de enmienda o reforma *deben* ser enviadas a la Corte Constitucional para que indique los procedimientos de reforma correspondientes. Específicamente: “[c]uando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa”.
18. Esto es concordante con lo establecido en el artículo 441 de la CRE, que prescribe que la enmienda constitucional procede:

Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergradable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se

⁵ CCE, Dictamen 2-24-RC/24 de 16 de mayo de 2024, párr. 19.

⁶ CCE, Dictamen 8-19-RC/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 17: “[l]a Constitución establece los procedimientos de modificación de su texto, a través de un sistema jerarquizado en el que se prevén tres mecanismos que se diferencian entre sí. Cada uno de estos contempla diversas limitaciones formales y materiales que inciden en su ámbito y en la profundidad de la modificación que pueden introducir en la Norma Suprema”.

aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

- 19.** Por ende, mediante este dictamen se determinará la vía en la que procede la modificación constitucional propuesta. Si se determinase que la medida procede mediante enmienda — conforme lo propone el peticionario— el resto el procedimiento de modificación continuará en la Asamblea.⁷ Asimismo, siendo que “del análisis de la propuesta no se observa que las [propuestas] se refieran al procedimiento de reforma de la Constitución, la Corte prescindirá de su examen”.⁸

5.2. Análisis constitucional de la vía propuesta

- 20.** En esta sección, la Corte dictaminará si el procedimiento propuesto por el peticionario es adecuado para tramitar el proyecto de modificación constitucional. Así, toda vez que la propuesta sugiere la tramitación vía enmienda, corresponde a este Organismo examinar si incurre o no en las limitaciones materiales previstas en el artículo 441 antes mencionado. Con ello, se verificará si la propuesta: **(i)** altera la estructura fundamental de la Constitución; **(ii)** los elementos constitutivos del Estado; **(iii)** que no establezca restricciones a derechos y garantías constitucionales; y, **(iv)** que no modifique el procedimiento de reforma de la CRE.

5.2.1. Argumentos del peticionario

- 21.** En lo medular, el peticionario expone que:

[E]sta propuesta [de enmienda constitucional] tiene como su eje, los principios de no discriminación contra las mujeres por razón de género y de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Estos son componentes fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, establecidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en los principales tratados universales y regionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establecen deberes estatales para erradicar la discriminación por motivos de género.

⁷ Respecto de ello, puede observarse, por ejemplo, lo resuelto en los casos 2-22-RC/23 y 1-23-RC/23, en los que —una vez superado el primer y único momento de análisis— la propuesta de modificación concluyó en la Asamblea, sin que este Organismo haya emitido pronunciamientos adicionales. Aquello no obsta el control posterior que podría realizarse en virtud del artículo 106 de la LOGJCC.

⁸ Dictamen 1-24-RC/24 de 24 de enero de 2024, párr. 22.

22. Con lo anterior, manifiesta que el proceso constituyente de 2008 buscó la transformación institucional y garantizar los derechos de grupos tradicionalmente excluidos, como las mujeres. Asimismo, asegura que la Constitución garantiza los derechos de participación de los ecuatorianos, incluyendo el desempeño de funciones públicas con base en méritos y capacidades, asegurando la participación con criterios de equidad y paridad de género. Además, establece, el artículo 65 de la Constitución promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en cargos públicos y elecciones.
23. Más adelante, el peticionario señala que “conforme lo destaca el documento ‘Propuesta Normativa: Iniciativa para promover la paridad de género en la designación de autoridades mujeres en las Cortes de Justicia del Ecuador’, elaborado por la Asociación de Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA, el país ha dado muestras de importantes precedentes en la lucha por la paridad, llegando a ser referente en la región”. Con ello, considera que la propuesta puede ser coadyuvantes a la consecución de la paridad de género en el ámbito jurisdiccional.
24. Por lo anterior, el peticionario “observando detenidamente los requisitos del artículo 441, [...] ha considerado que el mecanismo que debería adoptarse es el denominado ‘*Enmienda Constitucional*’”.

5.2.2. Pronunciamiento sobre la viabilidad del procedimiento de enmienda

25. Conforme se mencionaba previamente, el peticionario propone modificaciones en cuatro artículos de la Constitución con el fin de *garantizar* la paridad entre hombres y mujeres en el desempeño de cargos jurisdiccionales. Por ello, para verificar si la propuesta respeta los límites materiales establecidos respecto de la modificación mediante enmienda, se analizará si es que esta propuesta incurre en los supuestos del artículo 441 de la CRE.
26. *Primero*, la propuesta no altera la estructura fundamental de la Constitución. La Corte Constitucional ha manifestado que “[I]a dimensión material de la estructura fundamental de la Constitución está compuesta por principios constitucionales que la fundamenta, que reflejan una identidad colectiva, como pueblo y como Estado, que son una expresión de los procesos históricos y socioeconómico de un país; y que prescriben orientaciones en la construcción de un modelo de sociedad”.⁹

⁹ CCE, Dictamen 4-22-RC/22 de 12 de octubre de 2022, párr. 21.

27. *Segundo*, la propuesta no altera los elementos constitutivos del Estado. Por su parte, esta Magistratura ha establecido que el *carácter* del Estado está delineado mediante el artículo 1 de la CRE, pues en esta se definen caracteres no taxativos al establecer que el Estado ecuatoriano “es constitucional, de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Además, determina que el Estado, con esas características, organiza y distribuye el poder de manera republicana y descentralizada”.¹⁰
28. La propuesta presentada por el peticionario persigue la consecución de una representación equitativa entre hombres y mujeres en cargos jurisdiccionales. Esto, a juicio de este Organismo, no altera los principios constitucionales que fundamentan la CRE. No pretende alterar una identidad colectiva ni modificar la orientación en la construcción de un modelo de sociedad. Asimismo, tampoco busca alterar el carácter republicano y descentralizado del Estado ecuatoriano, ni su carácter constitucional, de derechos y justicia social, su carácter democrático, soberano independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Por ende, la propuesta no transgrede el segundo límite previsto en el artículo 441 de la CRE.
29. *Tercero*, la propuesta no establece restricciones a garantías y/o derechos constitucionales. Conforme se desprende de la propuesta de modificación de los cuatro artículos de la CRE antes mencionados, estos no alteran el catálogo de derechos contenidos en el Título II de la Constitución. Asimismo, no se ve modificado su grado de satisfacción. Tampoco se observa que exista una alteración al catálogo de garantías contenidos en el Título III de la CRE ni a su grado de satisfacción.
30. La propuesta presentada busca *garantizar* la paridad de género ya establecida en la Constitución, buscando, precisamente, reforzar el espíritu detrás de estas disposiciones, y buscar que dicha paridad sea conseguida en su totalidad.¹¹ Así, el sentido de la propuesta no busca coartar derechos ya establecidos en la Carta Magna, sino que busca dotar a las normas de mayor especificidad respecto del texto actual.
31. Es fundamental tener en consideración que a esta Magistratura no le corresponde analizar las consecuencias que potencialmente surgirían de la tramitación de la propuesta, pues aquello sería objeto de otro tipo de acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 22.

¹¹ Conforme se estableció en la sección 4 de este dictamen, los artículos en su versión actual ya prevén cuestiones de paridad de género respecto de la selección entre hombres y mujeres en el marco de la ocupación de puestos de trabajo en la función judicial.

- 32.** Con las consideraciones anteriores, esta Corte concluye que las modificaciones a los artículos 170, 183, 186 y 434 de la CRE *pueden* tramitarse mediante la enmienda constitucional contemplada en el artículo 441(2) de la Constitución. De este modo, la Corte Constitucional ha cumplido con el único momento de su intervención, por medio de este dictamen de vía respecto de la propuesta planteada, al haber verificado que el proyecto de enmienda no traspasa ninguno de los límites del artículo mencionado previamente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar** que el procedimiento de enmienda, establecido en el artículo 441 (2) de la CRE es apto para tramitar la propuesta de modificación constitucional planteada por el presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador.
- 2. Notificar** a la Asamblea Nacional para que continúe, de estimarlo conveniente, con el trámite establecido en el numeral segundo del artículo 441 de la CRE. La Asamblea deberá informar a este Organismo de las actuaciones que adoptará para dicho efecto.
- 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN 3-24-RC/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión aprobada por mayoría mediante dictamen 3-24-RC/24, en la sesión de Pleno de 27 de junio de 2024. En dicha decisión, la mayoría de este Organismo dictaminó que la propuesta de enmienda a la Constitución presentada por la Asamblea Nacional puede ser tramitada mediante el procedimiento previsto en el artículo 441.2 de la Constitución.

1. Análisis constitucional

2. En este voto salvado, explicaré por qué considero que la propuesta remitida por la Asamblea Nacional no conlleva un cambio constitucional y, por tanto, la Corte Constitucional no está obligada a determinar la vía de reforma de la Constitución. Consecuentemente, la Corte Constitucional debió resolver que dicha propuesta no es apta para ser tramitada por el artículo 441.2 de la Constitución. Lo dicho no implica que ignore el principio de paridad de género, sino por el contrario, la Constitución ya establece su observancia obligatoria, tanto en la garantía del derecho a desempeñar cargos públicos (art. 61.7 y 65 CRE), así como en la composición de órganos públicos (art. 157, 176, 183, 210, 217, 224, 434). De allí que, estimo que una interpretación que sostenga que el principio de paridad es una regla que deba expresarse en toda institución reconocida por la Constitución, llevaría en un sentido a excluir la generalidad propia de este principio, dando a entender que solo debe ser obligatorio cuando está expresamente previsto en determinada disposición, lo que más bien debilitaría el alcance integral y comprensivo del mismo.
3. Los mecanismos previstos para la modificación constitucional funcionan como un resguardo de la rigidez que caracteriza a la Constitución ecuatoriana. De tal manera, se ha establecido un sistema gradado de cambio constitucional que contempla tres procedimientos: la enmienda,¹ la reforma parcial² y la convocatoria a una asamblea

¹ Artículo 441 de la Constitución.

² Artículo 442 de la Constitución.

constituyente.³ La Corte ha razonado sobre los diferentes grados de cambio constitucional que implica cada uno de estos procedimientos. Al respecto, ha sostenido:

La enmienda constitucional [...] respeta el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional [...]. En relación a la reforma parcial [...] a través de este mecanismo es posible efectuar modificaciones a la estructura de la Constitución o al carácter o elementos constitutivos del Estado, sin que esto pueda implicar una restricción de derechos o garantías [...] el tercero y más riguroso de los mecanismos de modificación de la Constitución, es la Asamblea Constituyente [énfasis añadido].⁴

4. En el caso concreto, la Asamblea Nacional indica que se trata de una enmienda que tiene como objetivo promover la paridad de género en el ámbito judicial, para lo cual, propone cambios en los artículos 170, 183, 186 y 434 de la Constitución que han sido recogidos en el voto de mayoría.
5. Al respecto, sostengo que la Constitución establece claramente que la paridad de género es de observancia obligatoria para todas las instituciones del Estado. De ahí que, sea reconocido como un derecho de participación⁵ y también de manera específica para la designación de servidoras y servidores judiciales.⁶ En virtud de las normas constitucionales mencionadas, no cabe duda que el principio de paridad debe ser respetado en los procesos de elección de jueces y juezas y en la conformación de las diferentes judicaturas. Además, dicho principio debe ser observado en la regulación infra constitucional y desarrollado a través de las garantías normativas.
6. Por tanto, la propuesta bajo análisis no conlleva un cambio o modificación constitucional. Sostener lo contrario podría sustentar interpretaciones erróneas que exijan que el texto constitucional disponga expresamente a cada institución que observen el principio de paridad. Este tipo de interpretaciones debilitarían un derecho consagrado en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, que debe ser garantizado en todas las funciones del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.
7. En virtud de lo expuesto, es deber de la Asamblea Nacional implementar las reformas normativas legales pertinentes a fin de hacer efectivo el principio de paridad dentro del ámbito judicial, conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución, en lugar de formular modificaciones en textos constitucionales que son claros. Como afirmé en el voto salvado

³ Artículo 444 de la Constitución.

⁴ CCE, dictamen 1-19-RC/19, 2 de abril de 2019, párrs. 9-11

⁵ Artículo 61.7 de la Constitución.

⁶ Artículo 176 de la Constitución.

de la sentencia 4-22-RC/22 “[p]retender que la Constitución contenga tal nivel de especificidad desnaturaliza la abstracción y generalidad que deben caracterizar a las disposiciones constitucionales y, además, anula el desarrollo que corresponde a los órganos con potestad normativa.”

8. Finalmente, considero que este examen debe realizar la Corte Constitucional previamente a realizar la determinación de la vía, pues permite constatar si en efecto, lo propuesto es un cambio constitucional. Omitir este análisis conduce a un examen segmentado de los cambios que se pretende realizar, sin considerar la integralidad del texto Constitucional.

2. Decisión

9. En virtud de lo expuesto, la propuesta bajo análisis no es apta para ser tramitada por el artículo 441.2 de la Constitución y debe ser rechazada.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en el dictamen de la causa 3-24-RC fue presentado en Secretaría General el 10 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 10:24; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL